

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pedro Burgos* FILIACION N.º 832 CELDA N.º 59



Delito *Homicidio*

Pena *Quince años*

Comienza la condena *Junio 25 de 1878*

Termina la condena el *Junio 25 de 1893*
Tribunal Juicio

EL SECRETARIO

Pedro Burgos. Fil. 832.
Col. 59.

347

N.º 260 de orden
en la toma de razón.



Pedro Pesantes Escribano de Esta-
do de esta Provincia, certifico: que en el expedien-
te criminal seguido de oficio contra Pedro Burgos
(a) Pussco por el homicidio de Santiago Featino
se encuentran las piezas siguientes.

Filiación.

Filiación del reo = Nombre = Pedro Burgos =
= Patria = Peru = Acospe = Edad = Treinta a-
ños = Estado = soltero = Ejercicio = agricultor =
= Estatura = regular = Raza = Indígena =
= Color = trigueño = Pelo = lacio = Frente = re-
gular = Ocas = lacio = Ojos = pequeños
negros = Nariz = aguileña = Boca = regu-
lar = Barba = lampiño = Señales par-
ticulares = Le falta un pedrecito de ala
en el lado izquierdo de la nariz = Feu-
jilla Febrero diez y ocho de mil ochocien-
tos setenta y ocho = Pedro Pesantes. =

Sentencia de
1.ª Instancia.

= En la causa criminal seguida de ofi-
cio contra Pedro Burgos (a) Pussco por
el homicidio perpetrado en la persona de
Santiago Featino; acusador el Señor Agen-
te Fiscal de la Provincia y defensor del
reo, el Abogado Don Jacinto Valderra-
ma; habiéndose observado los trámites
prescritos por la ley = Autos y vistos, de
conformidad con lo dispuesto por el Señor
Agente Fiscal, y teniendo en conside-

- 1.^o ración - Primero: que en este juicio se ha
lla comprobada la existencia del
delito, con el certificado de los facultativos que
practicaron el reconocimiento de la herida
que le causó la muerte al desgra-
ciado Santiago Featino, y con la particu-
lar de defunción, corrientes ambas prue-
zas a fozas una y fozas dos - Segundo: que
así mismo está acreditada la culpa-
bilidad del enjuiciado Pedro Burgos, en
la preventiva que prestó Featino a fo-
zas cinco, en la que señala a dicho
Burgos como el unico autor de su
muerte - Tercero: que tal preventiva se
halla corroborada y robustecida, con las
declaraciones de los testigos presenciados
que cita el ofendido, a saber: Jose Ma-
ria Arana Lozada y Manuel Estrada,
quienes a fozas seis y fozas ocho,
de un modo uniforme refieren el
hecho con todas sus circunstancias,
los mismos que citan a Victorio Lo-
zada, a quien se refirió el caso cuan-
do le salió al encuentro a Featino, di-
ciéndole con improperios, "que era un asno"
y que, por que habia hablado que era labron de alfalfa
segun solo habia dicho el referido Lozada - Cuarto:
que este en su declaracion de fozas diez
expone haber mediado la circunstancia,
de que Featino le dijo, que Burgos
sacaba la alfalfa, por lo que le pre-



vino Lorada que no hiciere tal cosa, por que si lo sabia el patron Don Marcos Carrama, lo tendria a mal, por cuya advertencia, agrega el testigo, se molestó Burgos; resultando de aquí una coincidencia muy marcada entre el dicho de aquellos testigos con el de Victorio Lorada, para convencerse mas de que Burgos, creyendose ofendido por Featiro, le inspiró la cruel punalada que le privó de la existencia al siguiente dia - Quinto: que habiendo sido aprehendido el reo despues de haberse llamado por Edictos y tomado-se su confesion ante este Jefe con arreglo a la ley, como se ve a fojas diez y nueve, ha negado el hecho, atribuyendolo a un equívoco, lo que dicen los testigos respecto de su persona, y asegurando que en la noche del suceso se acostó temprano, siendo así que, esto último se halla desmentido, con lo que exponen los testigos que presentaron su defensor en el plenario para probar la coartada; pues tales testigos absolviendo el interrogatorio que obra en el despacho de fojas treinta, dicen: que no les consta ni vieron, que en la noche del dia diez y seis de Setiembre del año proximo pasado, en que tuvo lugar el acontecimiento, se hubiese

6.º

encontrado Pedro Burgos recogido en su casa, cuyas declaraciones corren de fojas treinta y una á fojas treinta y seis— Sexto: que se acredita mas la delincuencia de Burgos, con la fuga que emprendió; pues Don Marcos Carranza, patron de éste y del finado Featino á fojas treinta y cuatro vuelta, absolviendo la tercera pregunta de dicho interrogatorio dice: "que habiéndose constituido en su fábrica, encontró á un Featino gravemente herido, el que le aseguró que quien lo había herido era Burgos, y que al llegar este, le llamó la atención, diciéndole que ¿por que había herido á Featino, y en ese acto se distrajo por un instante, y al dar vuelta para hacerlo aprehender, fué dicho Burgos; corroborándose mas lo expuesto, con lo que afirma el testigo Don Jose Garcia á fojas treinta y siete, absolviendo la misma tercera pregunta; pues dice: "que al asegurar Featino que, quien lo había herido era Pedro Burgos, y hallándose este presente, se inmuto completamente y fué". Séptimo: que aparte de todas estas incidencias que, solas formarían una prueba sencilla, plena, existe la plena y completa que se ha manifestado, de los testigos presenciales que exige el artículo ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal en

7.º



segunda parte. — Por estos fundamen-
tos y otros que se tienen presentes;
estando a lo prescrito en la segun-
da parte del artículo ciento ocho del
mismo Código, y a lo que dispone
el cuarenta y tres del Penal, aten-
diendo a que el reo procedió a com-
eter el hecho en vindicación de una
ofensa que considero grave, infe-
rida por Featiro, y por lo mismo
debe atenuarse la pena que me-
reciera sin esa circunstancia, a te-
nor de la quinta que señala el ar-
tículo noveno del Código ultima-
mente citado; administrando jus-
ticia a nombre de la República —
Fallo, condenando, como condeno al
aprehendido reo Pedro Burgos, a la pe-
na de Penitenciaria en cuarto gra-
do, término máximo, o sea
quince años y a las accesorias de
"inhabilitación absoluta por el tiempo de la con-
dena, y por la mitad más después de
cumplida: interdicción civil por el
tiempo de la condena y sujeción
a la vigilancia de la autoridad con-
forme al artículo treinta y cinco
del propio Código — Y por esta mi
sentencia que se consultará al Supe-
rior Tribunal, sino fuese apelada
en tiempo; definitivamente juzgan.

do en primera instancia, así
lo pronuncio, mando y firmo, ha-
ciéndose saber. Fuyillo Mayo trece
ta y uno de mil ochocientos setenta
y ocho = Pedro J. Otiniano = Pro-
nuncio; publicó y firmó la senten-
cia que antecede al Señor Doctor don
Pedro Jose Otiniano, Juez de Prime-
ra Instancia de la Provincia, es-
tando en audiencia pública en la
Sala de su despacho, siendo las
cinco y media de la tarde del día
de su fecha, y presentes los Escriba-
nos y Portero - fecha ut supra = Pe-
dro Pesantes. = En primero de Mayo

Notificación.?

siendo las diez de la mañana, hice
saber la sentencia anterior al Señor
Agente Fiscal Doctor don Jose Ma-
nuel Castillo, rubricó; doy fe = Una
rubrica = Pesantes = En primero de

Otra?

Junio siendo las once de la ma-
ñana hice saber la misma sen-
tencia al Doctor don Jacinto Val-
derrama, doy fe = Valderrama =
Pesantes = En primero de Junio

Otra?

hice saber la referida sentencia
al Señor Pedro Burgos, siendo las once
de la mañana, y no sabiendo
firmar, lo hizo un testigo, doy fe

Sentencia de 2.^a
instancia. -

= Jose Vicente Solís = Pesantes = Fuyillo
Junio veinticinco de mil ochocientos



cientos setenta y ocho = Vistos de conformi-
 dad con lo dictaminado por el Señor Fiscal,
 cuyas razones se reproducen - confirma-
 con la sentencia apelada de fijos cuaren-
 ta y una, su fecha treinta y uno de Ma-
 yo último, que condena al reo Pedro Bur-
 gos, por el homicidio de Santiago Featim,
 a la pena de quince años de Peniten-
 ciaria y las accesorias de ley; y los devol-
 vió = Pirulllos = Lizarzaburu = Borgo-
 ño = Luma = Tabrada = Se publicó confor-
 me a la ley, siendo el voto del Señor Doctor
 Tabrada por que se imponga al reo Pedro
 Burgos, penitenciaría en tercer grado, consi-
 derado el caso como comprendido en el
 artículo doscientos treinta del Código Pe-
 nal; puesto que sin la circunstancia
 atenuante de que se hace mención en
 la sentencia no se le habría podido apli-
 car la pena de muerte por no estar
 incurso el homicidio en ninguno de
 los incisos del artículo doscientos trein-
 ta y dos del mismo Código, de que cer-
 tifico = Enrique Gorres Trigos = Juzillo
 Julio ocho de mil ochocientos setenta y
 ocho = Recibida en esta fecha, cumplase
 lo resuelto por el Superior Tribunal, pase-
 se las ejecutorias de ley; y fecho archive-
 se el expediente = Una rubrica del Señor
 Juez = Pesantes = En nueve de Julio
 hice saber el decreto anterior al remata-

Voto. }

Cumplase. }

Notificación }

Otra?

do Pedro Burgos, y no sabiendo firmarlo
lo hizo un testigo, doy fe = Antolin Cuervo
Heira = Perantes = En nueve de Julio
hice saber el mismo decreto al Sr.
Agente Fiscal Doctor Don Jose Manuel
Castillo, rubricó doy fe = Una rubrica
= Perantes.

Es fil copia de su original, corriente en el expediente
de que se ha hecho referencia, y á que me remito en
lo necesario, que va corregido y concertado conforme
me á la ley. Suplico Julio diez y seis de mil
ochocientos setenta y ocho.

V.º B.º

Manuel

Pedro Perantes